Bogotá, D.C. 9 de diciembre del 2014

Doctor

**JAIME BUENAHORA FEBRES.**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**REF:** INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 216 DE 2014 CAMARA; 171 DE 2014 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY No. 1482 DE 2011, PARA SANCIONAR PENALMENTE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

Respetado Doctor Jaime Buenahora:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito remitir a su despacho, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Honorable Plenaria, el informe de ponencia para **segundo debate** al PROYECTO DE LEY 216 DE 2014 CAMARA; 171 DE 2014 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY No. 1482 DE 2011, PARA SANCIONAR PENALMENTE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

**CLARA ROJAS**

Representante a la Cámara.

Partido Liberal.

**1º. COMPETENCIA**

Articulo 114 Constitución Política.

Articulo 150 Constitución Política.

La Comisión primera es competente para conocer del Proyecto de Ley de Ley No. 216/2014 Cámara; 171/2014 Senado, según lo estipulado por en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, que en desarrollo del mandato constitucional le entregó a ésta el estudio de los temas referidos a: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

.

**2º. MARCO JURIDICO**

A continuación se define el marco normativo sobre el que se ampara y se desarrolla el presente proyecto de ley dentro de los marcos normativos en contexto internacional y nacional que ajustan la aplicación efectiva en los órganos de gobierno hacia la defensa de los propios derechos, y a la sanción sobre la discriminación de ellos.

**Constitución Política de Colombia.**

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”.

Artículo 47. “El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos(…).

**Leyes Vigentes.**

-Ley 762 de 2002. Por medio de la cual se aprueba la Convención Iberoamericana para la eliminación de todas las formas contra las personas con discapacidad.

-Ley 1145 de 2007. Por medio de la cual se organiza el sistema nacional de discapacidad.

-Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

-Ley 1618 de 2013. Por la cual se establecen condiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

**Jurisprudencia.**

**-Sentencia de Tutela.**

T-736 de 2013. “sujetos de especial protección”.

**-Sentencias de Constitucionalidad.**

-Sentencia C 293 de 2010.

-Sentencia C 824 de 2011.

-Sentencia C 765 de 2012.

-Sentencia C 066 de 2013.

-Sentencia C 131 de 2014.

**Organismo de Gobierno.**

Conpes 166. Incluye eliminación de prácticas que conllevan a la marginación y segregación de cualquier tipo

**3° EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El 30 de noviembre de 2011, el Presidente de la Republica Juan Manuel Santos, sancionó la Ley 1482, por medio de la cual se modifica el Código Penal, la reforma penaliza la discriminación en función de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual; esto significo sin lugar a dudas un gran avance para proteger los derechos de las personas, que han sido víctimas de discriminación debido a su condición. Sin embargo la ley no contemplo la discriminación por discapacidad.

Según el Ministerio de Salud y Protección Social el número total de personas en el registro es de 1.062.917, es decir el 2.3% de la población proyectada a 2013, del censo DANE 2005.

El número de mujeres registradas con discapacidad es de 545.876.

El número de hombres registrados con discapacidad es de 516.030.

Por otro lado La Corte Constitucional a través del Auto D-10118, admitió la demanda de inconstitucionalidad por omisión, contra los artículos 3 y 4 de la Ley 1482 de 2011, por no contemplar la discriminación por razón de discapacidad.

El peticionario solicito que, “…a través de una sentencia de constitucionalidad condicionada, se extienda el alcance de los tipos penales allí previstos, y de este modo, los delitos de actos de racismo o discriminación y de hostigamiento, se estructuren también en función de la condición de discapacidad. A juicio del peticionario, el carácter restrictivo de estas disposiciones configura una omisión legislativa relativa que vulnera el derecho a la igualdad y los derechos de las personas que integran el mencionado grupo poblacional, así como el deber correlativo del Estado de proteger y garantizar tales derechos”.[[1]](#footnote-1)

En este sentido la Fiscalía General de la Nación solicitó a la Corte Constitucional que amplíe el contenido de la Ley Antidiscriminación para que también incluya como delito los actos de discriminación u hostigamiento que se ejerzan sobre la población discapacitada.

El Departamento Para la Prosperidad Social (DPS) en concepto jurídico publicado en la gaceta del congreso 383 de 2014, presento las normas y sentencias cuyo contenido protege y garantizan los derechos de las personas en condición de discapacidad.

Se destaca del concepto del DPS, que las personas en condición de discapacidad

“requieren contar con un adecuado marco jurídico de protección penal que le permita al Estado actuar de una manera eficaz ante las denuncias que se puedan presentar por las formas más graves de desconocimiento del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación”[[2]](#footnote-2)

Por último la entidad manifiesta la conveniencia de seguir con el trámite del proyecto en los siguientes términos: “…teniendo en cuenta que la incorporación de la discapacidad como una nueva categoría de discriminación y hostigamientos en los actuales tipos penales de actos de racismo o discriminación y hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política u origen nacional, étnico o cultural, además de obedecer a la libertad de configuración legislativa, se encuadra dentro las medidas legislativas exigidas por la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 762 de 2002, y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009 (bloque de constitucionalidad). Así mismo, respeta los postulados consagrados en el artículo 13 y 47 de la Constitución Política, como medida que busca la efectividad de la igualdad real y material y propicia la integración social de dicha población vulnerable”.[[3]](#footnote-3)

El proyecto de ley modifica los artículos 1, 3 y 4 de la ley 1482 de 2011 en los siguientes términos:

| **CUADRO Nº 1**  **COMPARACIÓN LEGISLACIÓN VIGENTE Y PROPUESTA** | |
| --- | --- |
| **NORMATIVIDAD ACTUAL:**  **LEY 1482 DE 2011** | **PROYECTO DE LEY** |
| **Artículo 1°. Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación. | **Artículo 1º**. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:  Artículo 1º. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación. |
| **Artículo 3°.** El Código Penal tendrá un Artículo134a del siguiente tenor:  Artículo 134A. Actos de Racismo o discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. | **Artículo 3º**. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:  Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. |
| **Artículo 4°.** El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:  Artículo 134B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor. | **Artículo 4º**. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:  Artículo 134B. Hostigamiento. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor. |

|  |  |
| --- | --- |
|  | **PARAGRAFO.** Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. |

**4º. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley contiene cuatro (4) artículos incluyendo la vigencia, los cuales pretenden lograr un resultado efectivo en la acción integral del Estado mediante la voluntad política de los actores para erradicar las acciones dispersas sobre la inclusión.

En este sentido, el proyecto de ley realiza modificación a tres (3) artículos de la Ley 1482 de 2011mediante la cual se modifica el código penal en el sentido de sancionar penalmente conductas en contra de los derechos de una persona, grupo de personas por razones de discriminación. Estos artículos son:

-El artículo 1 de la Ley 1482 de 2011 referente al objeto, el cual se modifica en su totalidad ya no solamente para proteger los derechos, si no para sancionar penalmente los actos de discriminación, **incorporando el término discapacidad, y adicionando la expresión “y demás razones de discriminación”.**

-El artículo 3 de la Ley 1482 de 2011, relativo al artículo 134A del Código Penal, en el sentido de eliminar la expresión **Racismo** del enunciado descriptivo**,** e **incorpora la expresión discapacidad, y adiciona la expresión “y demás razones de discriminación”.**

-El artículo 4 de la Ley 1482 de 2011 relativo al artículo 134B del Código Penal, en el sentido de eliminar los términos raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural del enunciado descriptivo, y **adiciona al texto el término** **discapacidad, y adiciona la expresión “y demás razones de discriminación”.**

**-**A demás, se adiciona un **PARAGRAFO** al texto, el cual integra la definición del término DISCAPACIDAD, según la Jurisprudencia nacional, de la Organización Mundial de la Salud, de las leyes vigentes sobre la materia y de la Convención Interamericana de Lucha contra la Discriminación.

**5. TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA.**

En tránsito por la Comisión Primera de la Cámara para su tercer debate, se produjeron intervenciones de los diferentes congresistas, expresando su sentir por los términos del proyecto de ley, la gran mayoría de ellos encaminados a dos aspectos a saber:

1. Solicitar concepto sobre el proyecto de ley al Consejo Superior de Política Criminal con el fin de establecer observaciones político criminales sobre la forma de iniciar la acción penal en el caso de discriminación por discapacidad y su relación con estrategias de litigio.
2. Revisar la necesidad de adicionar al elemento “discriminación” una definición que fije el marco en el que se pueda desarrollar la interpretación judicial en el mismo tipo penal.

Así las cosas, una vez surtida la primera discusión, la suscrita ponente realiza modificaciones al texto propuesto para primer debate en Cámara atendiendo las recomendaciones sugeridas por los congresistas y las realizadas por documento remisorio del Consejo superior de Política Criminal ante consulta elevada por la ponente en el sentido ya expresado.

Dicha proposición para modificar el texto aprobado por la Plenaria de Senado se presentó en los siguientes términos:

“En el marco de la discusión del proyecto de ley No. 216 de 2014 Cámara, 171 de 2014 Senado ( penalización a discriminación de personas en condición de discapacidad), se realizaron intervenciones de los miembros de la Comisión Primera en el sentido de elevar consulta ante el Consejo Superior de Política Criminal con el propósito que el legislador revise la estrategia de criminalización y de esta manera plantear reformas perdurables y que contribuyan a la superación de los problemas sociales.

Obtenida la respuesta de este órgano, se recomienda adicionar al tipo penal la expresión “**y demás razones de discriminación”**

En segundo lugar, y a iniciativa del Representante a la Cámara dr. Humphrey Roa, complementar el articulado del proyecto adicionando un parágrafo que describa el concepto de “discapacidad”, con el propósito de darle una precisión a la conducta que se pretende tipificar. La noción del término aludido fue confeccionado atendiendo los criterios y definiciones contenidos en la sentencia de tutela T-440 del 14 de junio de 2012, en la Ley 1145 de 2007 referente a la organización del Sistema Nacional de Discapacidad, que a su vez contiene recomendaciones de la Organización Mundial de la salud (OMS), en la Ley 1616 del 27 de febrero de 2013 relativa a establecer disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y en la Ley 762 de 2002 que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita en Guatemala en 1.999”.

Dicho lo anterior, y atendiendo las recomendaciones recogidas en la discusión que se diera en oportunidad anterior, se presenta la siguiente,

PROPOSICIÓN.

1. Adiciónese la expresión “y demás razones de discriminación” en el texto de la ponencia.
2. Adiciónese un parágrafo el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**CLARA ROJAS.**

Representante a la Cámara. .

**PROPOSICIÓN.**

Por las anteriores consideraciones propongo se dé segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes, al proyecto de ley 216/2014 Cámara; 171/2014 Senado: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY No. 1482 DE 2011, PARA SANCIONAR PENALMENTE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

Cordialmente,

CLARA ROJAS.

Representante a la Cámara.

Partido Liberal.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES AL**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2014 SENADO, 216 DE 2014 CÁMARA.**

Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º**. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.

**Artículo 2º**. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 3º. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 4º. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134B. Hostigamiento. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

PARAGRAFO. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 4º**. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CLARA ROJAS.**

Representante a la Cámara.

Partido Liberal.}ñ-

1. Corte Constitucional, Auto 200 de 31 de Julio de 2014 [↑](#footnote-ref-1)
2. Concepto jurídico del Departamento Para la Prosperidad Social, al proyecto de ley número 171 de 2014 senado, 216 de 2014 cámara por medio de la cual se modifica la ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibidem [↑](#footnote-ref-3)